

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00732 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN, apoderado judicial del señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que es intención del accionante hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, que el 7 de septiembre de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo N°25740001000033145218 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Indica que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Que la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso. Que a través de la plataforma de la entidad no se ha permitido realizar el agendamiento para comparecer virtualmente a la audiencia de impugnación como único medio de defensa ante un proceso contravencional.

Solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelva la presente acción de tutela.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva. Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

Trae a colación la sentencia SU-961/1992, T-682/2015, T-559/2015, T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, Decreto 2591 de 1991.

Reitera que los derechos cuya protección demanda es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a la sentencia T-010/2017, artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Que teniendo en cuenta que el comparendo N°25740001000033145218 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual. Que para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma virtual, que no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Reitera que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma virtual pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia virtual, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843/2017.

Hace referencia a la ley 769 de 2002 en sus artículos 135, 136, 137 y 142, artículos 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, ya que las entidades agendan virtualmente cuando la persona le fue impuesto un comparendo por medios electrónicos, pero en el presente caso la entidad no ha permitido, al igual que a las otras personas, la asistencia a la audiencia de impugnación de forma virtual.

Reitera que no se entiende la razón por la cual, en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°25740001000033145218.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que, pese a estar notificada en legal forma la accionada, la misma guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°25740001000033145218.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio y carece este Despacho de prueba o documento alguno que indique que ya se ha entregado el link, la fecha y hora para la realización de la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho que le asiste al accionante señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ a la defensa y debido proceso respecto del comparendo N°25740001000033145218.

Por lo brevemente expuesto y en aras de que se proteja el derecho al debido proceso y defensa del accionante en lo que tiene que ver con la asistencia del mismo a la audiencia pública virtual en donde podrá ejercer sus derechos fundamentales respecto del trámite del comparendo N°25740001000033145218, se procederá a tutelar el derecho al debido proceso del señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ, en consecuencia se ordena a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, informe al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°25740001000033145218 impuesto al señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ quien se identifica con la C.C.N°79.989.636 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

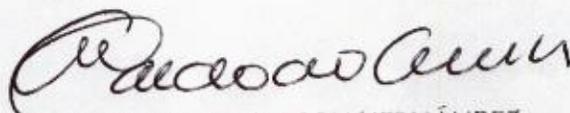
Segundo. ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, informe a la accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°25740001000033145218 impuesto al señor LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.